

Ciudad de México, 15 de febrero de 2018.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, dos juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos a tratar.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión pública.

Si hay conformidad, les pido por favor, lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Emmanuel Torres García, por favor presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretario de Estudio y Cuenta Emmanuel Torres García:** Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 5 y el juicio electoral 2, ambos del año en curso, promovidos por el Partido Humanista de Morelos y por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respectivamente, en contra de la resolución de dieciocho de enero pasado, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, así como de su incidente de aclaración del posterior veintiséis, en las que se resolvió modificar la calificación de la falta y la sanción impuesta al partido, por la afiliación indebida de una ciudadana y, además, se conminó al referido Instituto, a no iniciar de oficio procedimientos sancionadores, cuando la legislación vigente no lo contemple así o no sea voluntad de los interesados.

Una vez acumulados los juicios, la ponencia consideró que el Instituto no acude en su carácter de autoridad responsable, a fin de defender el acto primigenio emitido por éste, sino en defensa del ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, lo que, por una parte, actualiza una excepción a la jurisprudencia 4/2013 de rubro: 'LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL', y por otra, implica un supuesto distinto a lo tutelado por la jurisprudencia 30/2016 de rubro: 'LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL'.

Ello, en razón de que la impugnación del IMPEPAC, versa sobre la posible afectación de las facultades que regulan su desempeño y funcionamiento como institución, al limitar sus atribuciones para iniciar procedimientos sancionadores de oficio.

Así entonces, en el proyecto se propone estimar que el Instituto acude a este órgano jurisdiccional, haciendo valer un supuesto en el que no puede considerársele con el carácter de autoridad responsable, interpretación que esta Ponencia estima efectiva, a fin de garantizar la debida tutela judicial.

Puntualizado lo anterior, en el proyecto que se pone a su consideración, se estiman fundados los agravios del IMPEPAC, ello, en razón de que, en términos de la normativa constitucional y legal, es un organismo público electoral, que entre otras atribuciones, cuenta con la de ser autoridad en la materia, contribuir al desarrollo de la vida democrática y consolidar el régimen de partidos políticos, situación que implica un deber de vigilancia, respecto del cumplimiento de las normas que tutelan los principios del derecho electoral.

Así entonces, se estima que la facultad de iniciar un procedimiento administrativo sobre irregularidades o faltas, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia.

En ese sentido, se considera que el IMPEPAC, al iniciar de oficio un procedimiento sancionador por la presunta comisión de alguna falta, no sólo está ejerciendo sus facultades, sino, además, se encuentra obligado a realizar tal actividad como órgano administrativo garante de vigilar el apego a los principios rectores de la materia electoral.

Por lo anterior, en el proyecto se propone dejar sin efectos el pronunciamiento hecho en este sentido, tanto a la resolución impugnada como al incidente de aclaración.

Ahora bien, respecto a los agravios del Partido Humanista, esencialmente hace valer que el Tribunal responsable no ponderó todos los elementos para calificar la falta y, en consecuencia, para individualizar la sanción, ello, en razón de que no valoró que el partido informó de manera voluntaria al IMPEPAC respecto de la solicitud de desafiliación de la ciudadana, lo que entiende como un acto de buena fe que le pudiese ser favorable.

A juicio de la Ponencia, es fundado el agravio, ello, en razón de que, efectivamente, no se valoró que el partido tuvo el ánimo de esclarecer la situación de la ciudadana, circunstancia que realizó previo a cualquier

mandamiento de autoridad, mientras que, al pronunciarse respecto de que no existió lucro o beneficio, el Tribunal responsable no expuso con suficiencia jurídica ni fáctica las razones por las que, en este caso, tal circunstancia no le resultaba favorable al partido para calificar con una menor gradación la falta cometida. Es decir, no sólo debe limitarse a señalar por qué tal elemento no es motivo de una calificación superior, sino que, además, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica al partido, debe argumentar los motivos del por qué tal circunstancia tampoco le resulta benéfica.

Por tanto, es necesario que dicha autoridad, de manera fundada y motivada, exponga la concordancia de la infracción con la sanción, a partir de todas las bases o elementos que obren en el expediente o que se desprendan de su valoración.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Emmanuel.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Gracias.

Magistrado Presidente, Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 5 y el juicio electoral 2, ambos de este año, se resuelve:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de referencia.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Monserrat Razo Hernández, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a la consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Monserrat Razo Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 6 de este año, promovido por el PAN en contra de la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que resolvió el juicio electoral local 47 del año pasado, relativo a los lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Superadas las cuestiones de procedencia, se propone revocar la sentencia impugnada al resultar fundado el agravio relativo a la vulneración del principio de exhaustividad. La ponente considera que el partido tiene razón, porque el Tribunal responsable no se pronunció en

torno a los planteamientos de falta de congruencia de los lineamientos, particularmente, respecto de una aparente contradicción entre diversas disposiciones de estos y algunos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Esta omisión, según el PAN, genera confusión respecto a que si los partidos que participan en una coalición deben o no registrar de manera individual una lista cerrada de fórmulas de concejalías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior se estimó así, puesto que, en la sentencia impugnada, el Tribunal responsable no se pronunció en torno a tal cuestión, pues al estudiar estas disposiciones de los lineamientos, no atendió el planteamiento específico del PAN que les confrontaba con los artículos 293 y 297 del Código local.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que, dentro del plazo de cinco días naturales, emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la cuestión antes precisada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 1 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo quinientos veintiséis del Consejo General del INE del año pasado, relacionado con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido, correspondientes a dos mil dieciséis.

En primer lugar, se propone declarar infundado el agravio, en torno a la falta de análisis de la documentación aportada por el partido, para solventar diversas inconsistencias y la supuesta revisión equivocada de una póliza.

Se propone lo anterior, porque la autoridad responsable sí analizó las aclaraciones y documentos exhibidos.

En otro aspecto, se propone declarar infundado el argumento, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la sanción impuesta, pues la autoridad responsable atendió el tipo de conducta infractora, las

circunstancias de modo, tipo y lugar en que se cometió y la afectación que causó en los bienes jurídicos tutelados.

En el proyecto, también se propone declarar infundado el agravio relativo a que el evento que el partido realizó con motivo del día del niño sí tiene objeto partidista, porque el partido no explica ni justifica cómo es que la adquisición de los bienes y servicios que contrató, promovieron la participación del pueblo en la vida democrática o contribuyeron a la integración de la representación nacional.

Por último, se propone calificar como fundada la afirmación del partido, en el sentido de que la autoridad responsable, no reajustó las sanciones impuestas respecto de los Comités Ejecutivos de la Ciudad de México, Guerrero, Morelos y Tlaxcala, con base en el valor de la UMA de dos mil dieciséis, porque, efectivamente, el INE reiteró las sanciones previamente impuestas con base en la UMA de dos mil diecisiete, las cuales habían sido revocadas por esta Sala Regional. Esto, lo hizo derivado de un procedimiento que no tiene sustento en la Ley Electoral ni en el Reglamento de Fiscalización, que le llevó a concluir que atender lo resuelto por esta Sala, implicaba una reforma en perjuicio del PRD.

En consecuencia, la propuesta es revocar parcialmente la resolución impugnada, para que el Consejo General reajuste la cuantificación de las sanciones que se sustentan en las conclusiones de los Comités Ejecutivos citados, con base en el valor que tuvo la UMA en dos mil dieciséis, sin variar la base o procedimiento para determinar las sanciones impuestas.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Montserrat.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaría General, por favor, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 6 de 2018, se resuelve:

**ÚNICO.** Se revoca la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo que respecta al recurso de apelación 1 de este año, se resuelve:

**ÚNICO.** Se revoca parcialmente la resolución en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la presente sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rosette Solís, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a la consideración de este Pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rosette Solís:** Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.



Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 2 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a propósito de la falta prevista en la conclusión once del Dictamen Consolidado de revisión de Informes Anuales y Gastos correspondientes al Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis.

En la consulta, se propone calificar como infundado el motivo de inconformidad relacionado con la falta de valoración de la póliza número dos y su soporte documental, pues contrario a lo sostenido por el recurrente, de la resolución controvertida que fue emitida en cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el diverso recurso de apelación número 29 del año pasado, se desprende que sí fueron valoradas esas documentales y que a partir de ello, incluso, fue reducido el importe de la sanción que originalmente le había sido impuesta al partido, lo que ocurrió sin que el recurrente hubiera controvertido frontalmente las consideraciones de la responsable en relación con esa valoración probatoria.

Por otro lado, se propone calificar como inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, pues además de que se limitan a reiterar los agravios que en su momento hizo valer al interponer el recurso de apelación 29 a que se ha hecho mención, las cuestiones que controvierte fueron superadas con la nueva resolución emitida en cumplimiento de la sentencia dictada en ese recurso. Ello, sin que el partido hubiera controvertido por vicios propios las nuevas consideraciones contenidas en el acuerdo impugnado.

Finalmente, se propone calificar como inoperantes los agravios en que el partido recurrente aduce que el pago de los impuestos correspondientes al Ejercicio Fiscal dos mil quince, debió tenerse por acreditado en términos de las pólizas cuarenta y veintiuno que refiere.

La inoperancia de esa porción de agravio, radica en que esta Sala Regional, se encuentra impedida para pronunciarse sobre esos elementos probatorios, al tratarse de cuestiones novedosas introducidas por el recurrente en el presente medio de impugnación, toda vez que el partido no hizo valer estas probanzas ante la autoridad correspondiente al momento en que hizo efectivo su derecho de

audiencia, esto es, cuando suscribió los escritos de primera y segunda vuelta, por lo que no pudieron ser tomadas en consideración por la autoridad responsable para sustentar su resolución, en relación con esa conclusión once, por la que fue sancionado.

Con base en lo anterior, es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Leticia.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervención, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 2 de este año, se resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, dado el sentido que se propone.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 1350 de 2017, promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que determinó anular la elección de Comisarios Municipales en la comunidad de Zontecomatlán, municipio de Olinalá, en la referida entidad, y ordenó realizar una nueva.

La propuesta, es en el sentido de sobreseer el juicio, toda vez que sobrevino una causal de improcedencia, al haberse modificado la situación jurídica de la controversia, que impide a este órgano jurisdiccional continuar con la sustanciación y dictado de una sentencia de fondo.

Lo anterior, toda vez que la pretensión esencial de los actores, radicó en que se determinara la validez del proceso electivo, en el que, presuntamente, resultaron ganadores para los cargos que integran la Comisaría Municipal de la comunidad de referencia que, como consecuencia de ello, se ordenara la toma de protesta respectiva y la sanción del proceso electivo por parte del Ayuntamiento, a efecto de que pudieran desempeñar en el mismo.

Por tanto, si de las constancias remitidas por el Tribunal local a esta Sala Regional, se advierte que el veintiuno de enero del año en curso se llevó a cabo una nueva elección en la que resultaron electos, entre otros, los promoventes, es evidente que obtuvieron su pretensión esencial, la cual como se anticipó, era ocupar el cargo de Comisarios Municipales, por lo que ha cambiado el objeto de la *litis* comentada en el juicio.

En tal sentido, como se adelantó, se propone sobreseer el medio de impugnación al no existir materia sobre la cual pronunciarse.

Cabe resaltar que en la propuesta se sostiene que la decisión que se propone, resulta acorde al artículo 2° Constitucional, puesto que de la documentación que se detalla en el proyecto, se demostró que la comunidad acordó y eligió en su marco interno a las personas que la representarían en la Comisaria Municipal, decisión que, en concepto de la Ponencia, debe de ser respetada por este órgano jurisdiccional.

Esto, considerando que de las constancias que integran el expediente, se advierte que tal proceso electivo ocurrió sin que al momento se haya expresado inconformidad alguna, aunado a que los promoventes no comparecieron a la vista que se les dio durante la instrucción del juicio, con motivo de la documentación relacionada, relativo al proceso electivo desarrollado a partir del cumplimiento al fallo impugnado del Tribunal local, en la que resultaron favorecidos.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 55 del año en curso, promovido a fin de impugnar la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de resolver el juicio ciudadano local, relacionado con la diversa omisión del Ayuntamiento de Cuauhtepic, en la referida entidad, de expedirle el nombramiento y tomarle protesta al actor, como Comisario Municipal de la Comunidad de Pabellón.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia, en virtud de que la omisión reclamada ha dejado de subsistir.

Se arriba a tal conclusión, ya que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el ocho de febrero del año en curso, dictó la resolución correspondiente, la cual notificó personalmente al actor en la misma fecha, circunstancias que se encuentran debidamente acreditadas en el expediente.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias,  
Secretaria General.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Yo quiero hacer una breve intervención en relación con el juicio ciudadano 1350 de 2017, el cual, desde luego, acompaño el sentido de la propuesta, pero mi intervención obedece a lo siguiente: A pesar de que se sobresee en el asunto, estas resoluciones, que es un sobreseimiento la decisión que más respeta el derecho de auto-organización de los pueblos y comunidades indígenas y es que, como ya se destacó en la cuenta, también se dice en el proyecto de sentencia, sobrevino una nueva elección donde los actores pudieron llegar a un acuerdo con su comunidad, presentar una planilla única y por sus métodos tradicionales elegir el órgano de gobierno correspondiente.

Y si esto es así y los pueblos y comunidades indígenas logran auto componer sus diferencias de esta manera, apelando al principio de interculturalidad, a estos órganos jurisdiccionales del Estado les compete respetar el derecho de auto-organización y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, porque alguien pudiera pensar que el juicio que se promovió ante nosotros tenía que resolverse en sus méritos, dado que estaba involucradas personas pertenecientes a un pueblo y comunidad indígena, personas que históricamente han sido discriminadas y a las cuales hay todo un marco jurídico de protección, debiera llevarse a sus últimas instancias ese medio de impugnación.

Lo que la propuesta hace, es visualizar este fenómeno amplio de la elección, y si ya en la comunidad hubo un arreglo, hubo una planilla única para la elección extraordinaria y no ha sido materia de controversia por nadie, me parece que instancias como esta, tienen que respetar la decisión de los pueblos y comunidades indígenas

Es por eso que, yo acompaño el proyecto, porque sitúa, desde mi punto de vista, muy bien, la consecuencia que debemos dictar cuando este tipo de cosas ocurren en mecanismos de composición interna en los pueblos y comunidades indígenas.

Es lo que quería destacar de la propuesta que nos hace el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños. No sé si haya alguna otra intervención.

De no ser así, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, magistrado,

Magistrado Presidente, Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1350 de 2017 se resuelve:

**ÚNICO.** Se sobresee en el juicio.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 55 de este año, se resuelve:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con treinta y siete minutos, se da por concluida la presente sesión pública.

Muchas gracias. Buenas tardes.

--oo0oo--